



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00474

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIBEL PARDO CARRILLO
ACCIONADO : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **MARIBEL PARDO CARRILLO** contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la accionante **MARIBEL PARDO CARRILLO**, que mediante petición de fecha noviembre 3 de 2020 recibido en la misma fecha por la accionada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA** No.00024460, solicitó que expidan copia del contrato e informaran por escrito a la accionante. Que hasta la fecha de presentación de la presente acción la accionada no ha dado respuesta.

Indica la accionante, que a pesar de las continuas solicitudes de respuesta ante las oficinas de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, esta no ha dado respuesta la misma.

PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada, resuelva el derecho de petición presentado y expida copia del contrato solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha diciembre 11 de 2020, donde se ordenó al representante legal de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA** para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

En fecha diciembre 18 de 2020 la accionada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA** da respuesta manifestando que ofrecen excusas ya que se ha evidenciado que la petición no recibió atención oportuna, pero adjunta a la respuesta copia de la respuesta de fecha 16 de diciembre de la presente anualidad, enviada al correo electrónico maribelpardocarrillo@gmail.com, tal como se evidencia en la imagen extraída de la plataforma de PRQ.

Indica la accionada, que como se puede observar, **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, no ha pretendido vulnerar el derecho fundamental de petición de la accionante, y teniendo en cuenta que ya se emitió una respuesta de fondo, nos encontramos ante un hecho superado y por lo tanto una carencia actual de objeto que motive la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIBEL PARDO CARRILLO

ACCIONADO : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA- 18/12/2020 - NIEGA PETICIÓN

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante por no haberle dado respuesta de fondo a la petición que elevó el NOVIEMBRE 3 de 2020; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada quien manifiesta que contestó y notificó al accionante de la respuesta a la solicitud impetrada?

TESIS DEL JUZGADO

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIBEL PARDO CARRILLO

ACCIONADO : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA- 18/12/2020 - NIEGA PETICIÓN

Se negará el amparo al derecho de petición pues la accionada logró acreditar que dio respuesta de fondo y realizó la notificación de la misma al peticionario en el transcurso de esta acción debiendo declararse la cesación de los efectos de la actuación impugnada.

ARGUMENTACION

Señala la accionante MARIBEL PARDO CARRILLO, que mediante petición de fecha noviembre 3 de 2020 recibido en la misma fecha por la accionada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA No.00024460.

Manifiesta la accionante, que en la petición solicita que expidan copia del contrato e informaran por escrito a la accionante. Que hasta la fecha de presentación de la presente acción la accionada no ha dado respuesta. Indica la accionante, que a pesar de las continuas solicitudes de respuesta ante las oficinas de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, esta no ha dado respuesta la misma.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en NOVIEMBRE 3 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición recibido en fecha NOVIEMBRE 3 de 2020 en el BANCO BBVA.
- Copia de contestación al derecho de petición de diciembre 16 de 2020.
- Soporte de envío de respuesta.

COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA da respuesta manifestando que ofrecen excusas ya que se ha evidenciado que la petición no recibió atención oportuna, pero adjunta a la respuesta copia de la respuesta de fecha 16 de diciembre de la presente anualidad, enviada al correo electrónico maribelpardocarrillo@gmail.com, tal como se evidencia en la imagen extraída de la plataforma de PRQ.

Ahora bien, se observa la respuesta emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en NOVIEMBRE 3 de 2020 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta. Es así como la entidad accionada responde a la actora lo siguiente:

Reciba un cordial saludo. Es para nosotros muy importante responder a su comunicación en los siguientes términos:

Dando respuesta a su manifestación, nos permitimos informar que se procede a realizar el ajuste de las tarifas de sus beneficiarios Carrillo Cardozo Osvaldo y De Carrillo Aurora, para proceder con las facturas que tiene vencidas de octubre, noviembre y la factura de diciembre que vence el 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, adjuntamos copia del contrato de afiliación del programa Oro, solicitud de ingreso y la minuta del contrato Oro”.

Siendo ello así, se dará aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIBEL PARDO CARRILLO

ACCIONADO : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA- 18/12/2020 - NIEGA PETICIÓN

por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho que da lugar a la presentación de la tutela, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua. Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en NOVIEMBRE 3 de 2020, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, el amparo al derecho fundamental de petición interpuesto por **MARIBEL PARDO CARRILLO** contra **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA**, por

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIBEL PARDO CARRILLO

ACCIONADO : COOMEVA MEDICINA PREPAGADA BARANQUILLA

PROVIDENCIA : FALLO TUTELA- 18/12/2020 - NIEGA PETICIÓN

cesación de los efectos de la actuación impugnada conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza